



Funza, Cundinamarca. Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

DIVISORIO 2010-00800-00

DEMANDANTE: GUILLERMO GUZMÁN MURILLO

DEMANDANDO: INVERSIONES GREENBERG Y CIA S.A.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el núm. 2 de la parte resolutive del auto de 10 de diciembre de 2019, mediante el cual conforme al inc. 2 del art. 241 del C.P.C. se tuvo el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA como definitivo por haber prosperado la objeción por error grave.

Señala el togado como fundamentos de disenso que el 19 de febrero de 2019 el perito JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA radicó ante el despacho las aclaraciones y complementaciones requeridas frente al dictamen rendido, sin embargo, refiere que no se corrió traslado de las mismas impidiendo que las partes conocieran su contenido, lo cual considera un despropósito restrictivo judicial, pues ello limita la posibilidad de ejercer censura alguna de considerarlo necesario por las partes.

Lo anterior, comoquiera que señala que la prueba pericial realizada por el auxiliar de la justicia carece de rigor técnico, contiene inexactitudes, imprecisiones y es potencialmente vulnerador del derecho penal, pues considera que con dicha prueba se violaron derechos humanos y económicos, pues no fueron enmendados los errores que dice tener la pericia, sino que por el contrario fueron agudizados con su actuar, lo cual puede ser constitutiva de la responsabilidad civil por falla en la prestación de un servicio público, pues se violó la confianza legítima.

Señala que contrario a lo afirmado por el perito, el método comparativo de mercado se ciñó únicamente a dos predios y no a tres como se advierte de la experticia, pues la finca El Arca se tuvo en cuenta dos veces, circunstancia que trato de ser corregida sin éxito en el escrito aclaratorio aportado por el auxiliar.

Refiere que el perito no se estuvo a lo ordenado en el art. 1 de la resolución 620 de 2008, pues considera que no fue desarrollada la metodología comparativa del mercado adecuadamente, comoquiera que no clasificó, analizó e interpretó el estudio, y además tuvo en cuenta predios distantes del municipio de El Rosal y distantes de vías de comunicación de importancia como lo es la Autopista Medellín; indica que no fue aplicado las normas valuatorias contenidas en los art. 11 y 37 del citado acto administrativo.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el estudio no fue exhaustivo y ni juicioso respecto a los predios con los que fue comparado El refugio 2, pues

estos se encuentran ubicados en las veredas Buena Vista y el Rodeo, además de tener cabidas superficiarias disimiles al bien objeto de la valuación y sin tener en consideración la finca El Arca se encuentra ubicado en una topografía propia de la montaña y el otro fundo en una zona plana.

Refiere que una de las fincas tiene una reserva minúscula de agua, mientras la otra propiedad no tiene siquiera reserva alguna, además, itera de estar ambos fundos lejos de la autopista Medellín, lo cual afecta ostensiblemente la actividad valuatoria, pues no existen características semejantes que hagan posible el estudio, como lo había podido ser el predio denominado ALGECIRAS III y que a la postre es colindante de EL REFUGIO 2.

Señala que es una “utopía” de este despacho convalidar la actuación del perito cuando ésta se encuentra plagada de ilegalidad e ilicitud, pues es una prueba de donde surge la comisión de los punibles de prevaricatos por acción, falsedad ideológica en documento público y fraude procesal.

Corrido el traslado del recurso de reposición la parte demandada guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

Propuesta la objeción por error grave por parte del togado censor contra el dictamen pericial rendido por MARTAH HELENA AGUDELO SALAMANCA visible a folios 428 a 434 de este cartulario procesal, el despacho procedió a impartir el tramite previsto en el art. 238 del C.P.C., y de esta forma, se obtuvo la experticia rendida por el auxiliar de la justicia JAIRO ALFONSO MORENO PADILLA el 21 de septiembre de 2018 (fl.597-625), del cual se corrió traslado a las partes en la forma y por el termino previsto en la parte final del núm.. 5 del art. 238 del C.P.C. mediante proveído de 19 de octubre de 2018.

Dentro del término concedido el actor solicitó aclaración y complementación de varios puntos en particular, y en razón a ello, se requirió al perito para que procediera de conformidad; el 19 de febrero de 2020, fue presentado el escrito que contiene las aclaraciones y complementaciones solicitadas.

Téngase en cuenta que, el despacho procedió a resolver la objeción por error grave inmediatamente después que fueran rendidas las aclaraciones y complementaciones por el perito, dado que, sobre estas no es factible que las partes efectúen un pronunciamiento adicional ni es posible que se pueda alegar una nueva objeción por error grave, tal y como lo dispone el núm. 5 del art. 238 del C.G.P.; ello se debe, a que el término con el que cuentan las partes para solicitar aclaraciones y complementaciones sobre la experticia es único, perentorio e improrrogable, por lo que una vez recibidas, es procedente resolver conforme corresponde.

Atendiendo a los puntos objeto de reclamo por parte del togado, es preciso señalar qué, contrario a lo manifestado, el perito tuvo en cuenta en el análisis comparativo de mercado final, tres predios distintos y no dos, tal y como se logra establecer con certera claridad en el punto 16 del escrito aclaratorio (fl.649); además, con suficiencia queda explicado por el auxiliar

de la justicia que si bien los predios con los que se comparó a El Refugio son distantes entre sí, lo cierto es que el criterio utilizado para efectuar la comparación se sustentó en el tamaño y uso agropecuario, no existiendo vaguedad o imprecisión en ello.

Igualmente, otro aspecto que deja claro el escrito presentado por el auxiliar de la justicia es que, a pesar de la diferencia en la ubicación de los bienes comparados, se tomaron en cuenta los valores comerciales de esos predios y su uso agrícola, recolectando una gran número de muestras para soportar el dictamen pericial.

La calidad de la experticia no deja lugar para dudas, pues el uso de la experiencia en el ámbito valuatorio se encuentra demostrado, tanto en el uso de los métodos aplicados y la alterativas con la cual se contrastó el predio objeto de litigio, como en la debida aplicación de los cálculos matemáticos en atención a lo dispuesto en el art. 11 de la Resolución 620 de 2008.

Como lo indicó el perito, de la experticia se evidencia que se tomaron como referencia predios, que aunque distantes, ostentan características similares en tamaño y uso, lo que sirvió de base para establecer el valor de la hectárea negociada para el predio “El Refugio”. Es más, del escrito aclaratorio y complementario, se logra evidenciar que se hizo un trabajo exhaustivo y técnico, para lograr establecer los valores de referencia que determinarían el avalúo del bien.

Ante la insistencia del censor, en que se tomara en cuenta el predio colindante “Algeciras III”, es preciso señalar, que las razones por las cuales no se tuvo en cuenta este predio, quedaron suficientemente aclaradas por el perito, quien manifestó que no fue objeto de comparación comoquiera que es ofertado por un valor especulativo, y como un bien con “servicios públicos de luz y acueducto, y ubicado en una zona expansión para construcción de vivienda” el cual difiere del uso agropecuario intensivo que tiene El Refugio 2, lo cual el despacho considera ajustado, lo cual hace inviable que sea objeto de comparación.

Por todo lo anterior, el despacho confirmará íntegramente el proveído de 10 de diciembre de 2019, y concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca conforme dispone el núm. 1 del art. 471 del C.P.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto de 10 de diciembre de 2019 conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia.

CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto

de 10 de diciembre de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 471 del C.P.C.

Para efectos de surtirse el recurso de apelación, remítase debidamente digitalizados los folios 596 a 690, y 736 a 743, así como la presente providencia al superior para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

DIVISORIO 2010-00800-00

DEMANDANTE: GUILLERMO GUZMÁN MURILLO

DEMANDANDO: INVERSIONES GREENBERG Y CIA S.A.

Verificado el cartulario procesal, el Juzgado dispone:

1. Requiérase a ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA y a GIAN POLZAR SIERRA FONSECA para que rindan cuentas comprobadas de su gestión como secuestres designados en este asunto, respecto del inmueble objeto de litigio. Secretaria libre las comunicaciones correspondientes, indicándoles que cuenta con un término de diez (10) días para dar cumplimiento a lo ordenado.
2. Rechazar de plano el pronunciamiento efectuado por el apoderado judicial de la parte actora respecto a las aclaraciones y complementaciones rendidas por el auxiliar de la justicia, de conformidad con lo dispuesto en núm. 5 del art. 238 del C.P.C.,
3. Decretar el embargo de los derechos de cuota que le corresponde a GULLERMO GUZMAN MURILLO respecto al inmueble identificado con el FMI 50N-20098081. Por secretaria líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y tramítese por la auxiliar de la justicia MARTHA HELENA AGUDELO SALAMANCA.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

VERBAL - 2019-00388-00

DEMANDANTE: GIL ROBERTO AYALA BARBOSA

gilrobertoayala1602@gmail.com; gapsehk@yahoo.com

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE GERARDO AMADO CHAVARRO, SEÑORES CHARLES AMADO VARGAS, MICAELA AMADO VARGAS, OFELIA AMADO VARGAS/ ROSALBINA VARGAS/ HEREDEROS INDETERMINADOS GERARDO AMADO CHAVARRO.

amolucho@yahoo.com

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordenó la comunicación al registro nacional de personas emplazadas por encontrar debidamente efectuado el edicto emplazatorio a los herederos indeterminados de GERARDO AMADO CHAVARRO.

Señala el togado que la publicación del edicto emplazatorio indica erradamente el número de proceso, pues señaló que se trata del radicado 2019-00416 y no el 2019 - 00388 como realmente corresponde.

Para resolver se considera:

Le asiste razón al recurrente, en cuanto al yerro presentado en la publicación del emplazamiento a los herederos indeterminados de GERARDO AMADO CHAVARRO, donde evidentemente se indica un número de proceso que no corresponde al que nos ocupa, pues allí señaló que se trata del proceso 2019- 00416 siendo correcto el radicado 2019 -00388.

No obstante, y pese a que lo pertinente sería ordenar a la parte demandante realizar nuevamente el emplazamiento en la forma ordenada en el auto admisorio de la demanda, no puede perderse de vista que dadas las circunstancias por las que atraviesa nuestro país, en virtud de la emergencia de salud pública por la pandemia del COVID-19, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, razón por la cual, se modificará el auto atacado, en el sentido de no tener en cuenta la publicación del emplazamiento a los herederos indeterminados, y consecuentemente, ordenar que por secretaría se realice la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el inc. 2 del auto de 13 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SE DISPONE NO TENER EN CUENTA el emplazamiento realizado por la parte actora y en su lugar se ordena que POR SECRETARIA proceda a realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor GERARDO AMADO CHAVARRO en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE (3)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

VERBAL - 2019-00388-00

DEMANDANTE: GIL ROBERTO AYALA BARBOSA

gilrobertoayala1602@gmail.com; gapsehk@yahoo.com

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE GERARDO AMADO CHAVARRO, SEÑORES CHARLES AMADO VARGAS, MICAELA AMADO VARGAS, OFELIA AMADO VARGAS/ ROSALBINA VARGAS/ HEREDEROS INDETERMINADOS GERARDO AMADO CHAVARRO.

amolucho@yahoo.com

Sería del caso requerir nuevamente al apoderado judicial de la parte actora para que acredite la remisión del citatorio y del aviso al demandado CHARLES AMADO VARGAS sino fuera porque el despacho advierte que este demandado fue notificado de forma personal mediante apoderado judicial el 25 de julio de 2019 conforme da cuenta las documentales obrantes a folios 105 a 109.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que de acuerdo con el art. 132 del C.G.P. el Juez tiene la facultad de corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades, el despacho dejará sin valor y efecto el inc. 1 del auto de 13 de diciembre de 2019, y en su lugar i) reconocerá al abogado LUIS HERNANDO AMAYA ORDUZ como apoderado judicial de CHARLES AMADO VARGAS y ii) tendrá por contestada la demanda oportunamente por parte de CHARLES AMADO VARGAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado dispone:

Dejar sin valor y efecto el inc. 1 del auto del 13 de diciembre de 2019 por las razones anotadas en esta providencia y de acuerdo con la facultad dispuesta en el art. 132 del C.G.P., y en su lugar el despacho i) reconoce y tiene al abogado LUIS HERNANDO AMAYA ORDUZ como apoderado judicial del demandado CHARLES AMADO VARGAS en los términos y para los fines conferido en el memorial poder (fl. 105-106), y ii) tiene por contestada la demanda oportunamente por parte del demandado CHARLES AMADOS VARGAS.

NOTIFIQUESE (3)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Funza, Cundinamarca. Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

VERBAL - 2019-00388-00

DEMANDANTE: GIL ROBERTO AYALA BARBOSA

gilrobertoayala1602@gmail.com; gapsehk@yahoo.com

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE GERARDO AMADO CHAVARRO, SEÑORES CHARLES AMADO VARGAS, MICAELA AMADO VARGAS, OFELIA AMADO VARGAS/ ROSALBINA VARGAS/ HEREDEROS INDETERMINADOS GERARDO AMADO CHAVARRO.

amolucho@yahoo.com

EXCEPCIONES PREVIAS

De las excepciones previas formuladas por la parte demandada se correrá traslado a la parte actora una vez se encuentre trabada la Litis.

NOTIFIQUESE (3)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020).

VERBAL – 2016-00736-00

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA SANCHEZ BUITRAGO

pedronelospinaabogados@hotmail.com;

pedronelospinaabogados@gmail.com

DEMANDADO: JUAN RICADO CAMACHO TELLEZ Y OTRA

alejandra.molina@alejandramolinaabogados.com

Téngase en cuenta para todos los efectos legales lo informado por las partes en el escrito que antecede, de conformidad lo previsto el artículo 312 del CGP.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

VERBAL - 2016-00598-00

DEMANDANTE: AGRO FOR LIFE S.A.S.

agroforlife@hotmail.com; gerentejuridico@ayserv.com

DEMANDADO: ANASAC COLOMBIA LTDA

azipa@anasac.com.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior. Por secretaria liquidense las costas procesales. Señálese como agencias en derecho de esta instancia en favor de la parte demandada la suma de \$5.000.000,00.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SIGULAR 2019-00670-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
karmejia@bancolombia.com.co; zyaabogados@gmail.com
DEMANDADO: MOVIMAQ S.A.S./ JOHANNA MILENI GIL MARTINEZ
movimaqsas@gmail.com

Teniendo en cuenta en cuenta que los demandados fueron notificados mediante aviso conforme dispone el art. 300 del C.G.P. y dentro del término legal guardaron absoluto silencio, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$22.000.000,oo. Tásense.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SIGULAR 2019-00670-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

karmejia@bancolombia.com.co; zyaabogados@gmail.com

DEMANDADO: MOVIMAQ S.A.S./ JOHANNA MILENA GIL MARTINEZ

movimaqsas@gmail.com

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por CITIBANK S.A. a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares.

Para todos los efectos ténganse en cuenta las acreencias fiscales informadas por la DIAN (FL. 17-18) conforme a lo dispuesto en el art. 465 del C.G.P.; Por Secretaria librese comunicación con destino a la DIAN en tal sentido y dando al alcance a los oficios 1.32.244.442.3538 y 1.32.244-442-3686 visible a folio 14. Déjense las constancias del caso en el expediente.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 2019-00846-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

Jarmenta@bancolombia.com.co; gloesplaz@outlook.com

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA REMEN CMT S.A.S./ BERTHA TERESA RUIZ RIVERO/ CRISS ALEJANDRA REYES RUIZ.

distribuidoraremancmt@hotmail.com; crissreyes2006@hotmail.com

Téngase por notificada mediante aviso a los demandados DISTRIBUIDORA REMEN CMT S.A.S. y BERTHA TERESA RUIZ RIVERO mediante aviso conforme dispone el art. 300 del C.G.P., quienes dentro del término guardaron absoluto y hermético silencio.

Téngase por notificada a la demandada CRISS ALEJANDRA REYES RUIZ mediante aviso, quien dentro del término guardo absoluto y hermético silencio.

Por cuanto las demandadas no propusieron excepciones dentro del término establecido para tal fin, es preciso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución. Por lo brevemente expuesto, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$11.000.000,oo. Tásense.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO SINGULAR 2019-00846-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

Jarmenta@bancolombia.com.co; gloesplaz@outlook.com

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA REMEN CMT S.A.S./ BERTHA TERESA RUIZ RIVERO/ CRISS ALEJANDRA REYES RUIZ.

distribuidoraremancmt@hotmail.com; crissreyes2006@hotmail.com

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por las entidades financieras según documental obrante a folios 11-13, 24-25, 43.

Póngase en conocimiento de las partes que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscribió la medida de embargo respecto de los derechos de cuotas correspondientes al inmueble con FMI 50C-1870151.

Para todos los efectos ténganse en cuenta las acreencias fiscales informadas por la DIAN (FL. 31-33) conforme a lo dispuesto en el art. 465 del C.G.P.; Por Secretaria librese comunicación con destino a la DIAN en tal sentido y dando al alcance a los oficios 1.32.244.442.96, 1.32.244.440.3964, 1.32.244.441.5258 visibles a folios 31 a 33. Déjense las constancias del caso en el expediente.

NOTIFIQUESE (2)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
[**secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Funza, Cundinamarca. Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

ORDINARIO CIVIL - 2014-00038-00
DEMANDANTE: BLANCA LILIA ESLAVA DE TORRES
DEMANDADO: LUZ MILA PRADA RODRIGUEZ

Por secretaria dese alcance al oficio No. 0015-2019-GNPPF-SSF-DSBY en el sentido de indicar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense Regional Oriente Seccional Boyacá, que el objeto de la experticia solicitada no tiene por objeto determinar la capacidad para administrar y disponer de bienes, sino dar respuesta a los cuestionamientos planteados por la parte actora a folios 35 y 36 de este cuaderno. Déjese constancia ello en el expediente.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

SERVIDUMBRE - 2015-00864-00

DEMANDANTE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN S.A. E.S.P.

notificacionesjudicialesepm@epm.com.co

DEMANDADO: BLANCA CECILIA OCHOA DE ULLOA

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia no ha tomado posesión del encargo, el despacho procede a relevar a JOSE ALFREDO RIAÑO SALCEDO, y en su lugar, se designa a ISABEL QUINTERO PINILLA, C.C.52.049.522 según anexo de la Resolución 964 de 2016, quien deberá rendir el dictamen requerido en las condiciones señaladas en el auto de 28 de junio de 2018. Comuníquese mediante telegrama la designación efectuada al auxiliar para que tome posesión del cargo, a quien se le podrá ubicar en la carrera 30 # 48-51 de la ciudad de Bogotá y correo electrónico isabel.quintero@igac.gov.co.

La auxiliar de la justicia dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá aceptar la designación efectuada, para lo cual deberá remitir memorial en tal sentido al correo electrónico: secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - 2017-00054-00

DEMANDANTE: INVERSIONES VAR CAL LTDA

djuridico2016@gmail.com; juridicatotal1@gmail.com

DEMANDADO: ZORAIDA ELISA NIÑO LINARES

matelupa@yahoo.es

Asumido el encargo parte de la abogada MARIA TERESA DE LOS ANGELES LUNA PARRA como apoderada judicial de la demandada quien es amparada por pobre se reanudan los términos procesales del presente asunto, los cuales estuvieron suspendidos desde el 17 de enero de 2018; en tal sentido, secretaria contabilice el término del traslado de las excepciones de mérito, pues el termino se vio suspendido con ocasión al fallecimiento del abogado LUIS ERNESTO SUAREZ CALDERON.

Fenecido el termino anterior, regresen las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE (1)

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - 2019-00622-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

zarevalo@cobranzasbeta.com.co;

notificacionesjudiciales@davivienda.com;

acardenasl@cobranzasbeta.com.co

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO SANTAMARIA CRUZ

Santarafa26@hotmail.com

Téngase por inscrita debidamente la medida de embargo por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1954532 y 50C-1954698.

Téngase por notificado mediante aviso al demandado RAFAEL ANTONIO SANTAMARIA CRUZ quien dentro del término de traslado guardó absoluto silencio.

Por cuanto la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al núm. 3 del art. 468 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución. Por lo brevemente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca se pague a la parte actora el crédito y las costas.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P. y en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$7.100.000,00. Tásense.

CUARTO: Por secretaria librese despacho comisorio con destino al Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca en los términos indicados en el mandamiento de pago, y tramítese por la parte actora.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

DIVISORIO - 252863103001-2016-00031-00

DEMANDANTE: EMILIA RAFAELA TORRES DE POSADA y otra.

DEMANDADO: MARIA DE JESUS ADELAIDA RAFAEL TORRES DE LORA y otro.

aquilesescobar@hotmail.com ; l.a.consultores@hotmail.com ;

policover.poliuretano@gmail.com

Ejecutoriada en silencio la providencia calendada 8 de octubre de 2019 (fls. 183-185), el despacho dispone:

1. Para llevar a cabo el interrogatorio a los peritos ALEJANDRO NORIEGA SANTOS y GERMAN SILVA SARMIENTO, de acuerdo con el inciso 1° del artículo 228 del C.G.P., en concordancia con el artículo 409 *ibidem*, se señala el día **NUEVE (9) DE OCTUBRE DE 2020 A LAS ONCE (11:00AM) DE LA MAÑANA**, fecha y hora en que el perito y las partes deberán concurrir al despacho para absolver interrogatorio.

2. Por secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Planeación del Municipio de Funza (Cundinamarca), para que se sirva emitir concepto acerca del uso del suelo, cabida mínima superficiaria en que puede ser dividido el inmueble objeto del presente asunto, si el predio ha sido objeto de una afectación vial, expropiación o de imposición de servidumbre, y si ello es afirmativo, la fecha en que fue constituida y la proporción en que lo fue; **OFICIESE** identificando plenamente el bien inmueble en la comunicación que se realice, dejando las constancias de rigor en el expediente.

3. De conformidad con lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 121 del CGP, se dispone **prorrogar la competencia** para resolver sobre la presente instancia por estar dentro del término legal para ello, la cual surtirá efectos a partir del vencimiento del término con que se cuenta para dictar sentencia. Lo anterior, teniendo en cuenta la alta carga y congestión laboral con la que la suscrita recibió este despacho judicial, y que, a pesar de los ingentes esfuerzos realizados y las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, no han sido suficientes para decidir los procesos dentro del término legal que señala la norma antes citada.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

